

CONTESTACION

A LAS REFLEXIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL.

Tomamos la pluma para presentar á todo buen católico, especialmente á los Señores Sacerdotes, la respuesta á las reflexiones sobre los decretos episcopales que prohiben el juramento constitucional, escritas por el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, Lic. D. Manuel Alvires. Inclinados lo mismo que éste Señor, á guardar silencio, aparecer entre nuestros compatriotas como escritores públicos es un sacrificio que hacemos al honor de Dios, y al bien de su Santa Iglesia, de la que, aunque indignos, somos ministros. Si en lo mucho que se ha escrito por la prensa ministerial hubieran sido tratados concienzudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de doctrina religiosa que tanto aman los mejicanos en su totalidad, nosotros como el Sr. Alvires, permaneceríamos mudos, porque no habria necesidad de hablar. Mas al ver que á la prudencia, circunspeccion y dignidad de los Sres. Diocesanos, se contesta con especies falsas, con sofismas y argumentos aparentes, que introducen la confusion en los ánimos ya predispuestos á causa del conflicto entre sus deberes y sus intereses del momento: nadie puede llevar á mal que expongamos cuanto conduzca á impedir que los fieles de Jesucristo se dejen arrebatar por el torrente, y que en esta lucha de intereses y deberes sacrifiquen los segundos á los primeros, con positiva ruina de sus propias almas, y con gravísimo escándalo de los demás.

Para la mayor claridad, dividiremos ésta respuesta en tantos artículos, cuantas son las cuestiones que el Sr. Alvires propuso examinar.

ARTICULO PRIMERO.

¿CUAL ES LA FUERZA LEGAL DE LOS DECRETOS EPISCOPALES?

Confesamos con el Sr. Alvires, que Jesucristo Príncipe de la paz, no dió á sus Apóstoles mas poder que el que tenía su Magestad como enviado del Padre, *sicut misit me Pater et ego mitto vos*: que jamas se atribuyó facultades del orden secular, como lo prueba el pasage citado por su Señoría, *quis me constituit judicem aut divisorem inter vos?*: y que á Pilato confesó francamente que era Rei, pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, *si ex hoc mundo esset regnum meum, ministri mei utique decertarent ut non traderer judæis*: así como, que el mismo Pilato no tenía otra potestad que la que se le habia dado de arriba, *non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper*. Convenimos igualmente en que, segun la doctrina católica proclamada por S. Pablo, no hai poder que no venga de Dios: en que conforme á la misma, la indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion; y en que por esto los Apóstoles y primeros cristianos prestaron obediencia á los Príncipes gentiles en cuanto no se oponian sus leyes á las de Dios. Pero de éstos fundamentos, únicos que sienta el Sr. Alvires, están muy lejos los católicos de inferir las consecuencias que su Señoría.

Las que ellos infieren son las siguientes. 1.º El poder de los Apóstoles fué omnímodo en el orden espiritual, *sicut misit me Pater et ego mitto vos*; 2.º No correspondió á ellos ni jamas ha correspondido á los Obispos sus sucesores, legislar en materias civiles, como son las herencias y las reglas á que éstas deban sujetarse *quis me constituit judicem aut divisorem inter vos?*; 3.º El poder no radica originalmente en el Pueblo, sino en Dios, fuente y origen de todo poder, *non haberes potestatem adversum me ullam nisi tibi datum esset desuper*; 4.º Debe obedecerse á los soberanos y Magistrados en cuanto no se oponga á la lei de Dios, no solo por temor del castigo sino en conciencia, *subdite estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam*.

He aquí las consecuencias legítimas y católicas que se infieren de aquellos fundamentos, y no las del Sr. Presidente.

Al deducirlas su Señoría se expresa como sigue. Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los Obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pue-

den eximirse de esta sujecion y obediencia. De esto se sigue cesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta primera limitacion, á saber: que no se extienden á los asuntos políticos y temporales. Son pues nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del orden público: y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia, que es pecado mortal obedecerlos. Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á obedecer á sus Pastores y á sus príncipes seculares, deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los Obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los príncipes en las políticas y seculares. De estos principios se deduce que al príncipe corresponde exigir la obediencia á la constitucion política, y no á los Obispos. Luego en conciencia se debe obedecer la lei que manda el juramento de la constitucion. Luego en conciencia no se debe obedecer á los decretos episcopales que mandan no jurar la constitucion.

Analizémos toda esta doctrina. Desde luego convenimos con el Sr. Alvires en que los Obispos no tienen mayores facultades y preeminencias que los Apóstoles de quienes son sucesores: que si éstos se consideraron obligados á obedecer á las potestades seculares, aquellos no pueden eximirse de la misma obligacion; pero fundados en las sagradas escrituras y en toda la tradicion reconocemos con los católicos, que ésta obediencia debida á las potestades temporales, tiene una limitacion, á saber la no conformidad de la lei secular con las leyes de Dios: limitacion obvia y evidente para la razon, y expresa y terminante en las divinas escrituras inspiradas por Dios, *si es justo delante de Dios oiros á vosotros antes que á Dios, juzgado vosotros, „si justum est in conspectu Dei, vos potius audire quam Deum, judicate,*” como se lee en los Hechos Apóstólicos, cap. 4 De aquí se sigue necesariamente que tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el Soberano, siempre que este mande una cosa ilícita, segun la lei de Dios, sin que en esto haya por su parte una usurpacion de Soberanía, por que ellos son los intérpretes hatos de las leyes divinas, y los únicos que han recibido del mismo Dios la facultad de enseñar á los hombres las cosas mandadas por el Señor, „docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis,” como se lee en el Evangelio de S. Matéo c. 28: palabras que si no los constituyen infalibles considerados individualmente, sí los autorizan, aun bajo este respecto, como testigos y guardas únicos de la divina revelacion, ó lo que es lo mismo, de las leyes de Dios.

Pero su juicio es reformable, se nos dirá: lo es ciertamente

la Iglesia, ó por el Vicario de Jesucristo, cuyas decisiones tienen tanta fuerza como las de aquella, cuando no han sido reclamadas por el Cuerpo Episcopal; pero mientras no se reforme por la autoridad espiritual competente, los fieles están obligados á respetarle, sujetarse á él y obedecerlo, como decision de sus legítimos Pastores. *Si todo el Episcopado, ó por lo ménos la mayor parte de sus individuos de una nacion, dice el Conde de Horrer, viniesen á adoptar alguna medida coercitiva de la potestad política, seria claro que ésta habria traspasado los límites de su jurisdiccion; y en este caso solamente, en que ella misma habria dado los primeros motivos de queja, tendria que temer oposicion de la Iglesia. Entónces la prudencia debería aconsejarle el retroceder: á falta de una resolución tan cuerda, le quedaria abierto el recurso á Roma; y si (lo que no puede admitirse) se hubiera equivocado el cuerpo episcopal de una nacion, la autoridad pontificia le reduciría al camino recto por medio de la censura apostólica.* Hé aquí lo que debería hacerse para desobligar á los fieles en el fuero de la conciencia, de la obediencia debida á sus legítimos Pastores: hágalo el Supremo Gobierno: repruebe Roma la conducta de nuestros Obispos; y entónces solo será lícito de-eir con magisterio que es pecado mortal obedecerlos.

Mucho ménos convenimos con el Sr. Presidente, en que los decretos episcopales referidos sean subversivos del orden público: por que ni directa ni indirectamente excitan á los fieles á la insurreccion ó rebelion: á lo que excitan es á sufrir, á padecer, á tolerar con resignacion, y á confiar en la Providencia, que si alimenta á los mas pequeños insectos, no descuidará de quienes siendo su obra predilecta, tienen ademas valor y fortaleza para posponer su comodidad y sus intereses terrenos, al cumplimiento de sus deberes como cristianos. Ninguna lei divina ni humana los compele á servir como autoridades ó como empleados del Gobierno: y aunque á este, y no á los Obispos coresponda exigir el juramento de la Constitucion, como condicion para los empleos; á los Obispos, y no al Gobierno, coresponde declarar si la condicion es ilícita, ó envuelve algun peligro para sus almas. *Luego debe obedecerse á los decretos episcopales que declaran ser ilícito el juramento de la Constitucion.*

ARTICULO SEGUNDO.

CORRESPONDE A LOS OBISPOS DECLARAR CUALES LEYES SON ILICITAS

Demos otro paso en la investigacion de la verdad: convenimos en que el poder de los apóstoles no es mayor que el de Nuestro Señor Jesucristo: en que *este es omnímodo*,* aunque no es despótico ni arbitrario: en que el poder de los apóstoles está reducido al orden puramente espiritual y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desorden; y las cosas de Dios son ordenadas: *quæ autem sunt á Deo, ordinata sunt.* Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, así lo que es esencialmente malo en lo moral, no puede ser bueno. Pero en materia de moral hai muchos puntos de controversia sobre su licitud ó ilicitud y á esto se debe el que haya tantas opiniones. *Mas los apóstoles en estas materias no dejaron á los fieles en libertad para seguir su propia conciencia; sino que les dejaron reglas fijas y seguras á las cuales pudieran ajustar sus acciones; por que si no lo hubieran hecho así, expondrian á los fieles á la inquietud, á la turbacion y al desorden, y las cosas de Dios son ordenadas. Quæ autem sunt á Deo, ordinata sunt.*¹ Una de las cosas que les mandaron expresamente fué consultar á sus pastores, en los casos dudosos y dificiles, respetar sus juicios y por este medio la voz del mismo Dios. *Qui vos audit, me audit.* Esta es, Sr. Magistrado, la doctrina de la Iglesia confirmada varias veces en el Antiguo Testamento, y por S. Pablo en sus sublimes epístolas: y aunque hai en la religion y en la moral puntos controvertidos sobre los que ni la Providencia se ha dignado explicarse, ni la Iglesia decidir, y que por tanto están abandonados á las disputas de las escuelas y á las conciencias rectas é ilustradas de los particulares, hasta que recaiga sobre ellos un juicio irrefragable, jamas le es lícito al católico decidirse arbitraria y despóticamente, sino arreglarse en lo que le sea posible á las leyes establecidas para estos casos y recabar el consejo por lo ménos de sus legítimos pastores. Pero la proposicion desnuda, tal cual V. S. la vierte, de que en materia de controversia sobre la licitud ó

(*). Se han subrayado las palabras *este es omnímodo* para hacer notar á nuestros lectores el error en que incurre el Sr. Magistrado, al afirmar que el poder del Salvador no es omnímodo. Bastaria para hacerle conocer su equivocacion referirle aquellas palabras de S. Mateo cap. 28 v. 18. „*Me ha sido dada toda potestad en los Cielos y en la tierra*” Data est mihi omnis potestas in celo et terra.

dad de un acto, los fieles están en libertad de seguir el dictamen de su propia conciencia, es por lo ménos mal sonante.

Respecto del ejemplo de S. Pablo que V. S. aduce, permítanos que le digamos se ha equivocado redondamente. Saber si les era lícito á los fieles comer ó no las viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos, no es una de aquellas cuestiones abandonadas á la libre disputa de los Teólogos sobre las cuales es lícito sostener la afirmativa ó la negativa sin ofender la fe: esta cuestion no podria ser decidida por el dictamen de la propia conciencia de los primeros fieles, ni S. Pablo pudo aconsejarles semejante desobediencia. Recuerde V. S. que los mismos Apóstoles decidieron en el Concilio de Jerusalen (cap. 15 vs. 28 y 29) en los términos mas claros esta cuestion. „Ha parecido, dicen, al Espíritu Santo, y á nosotros que os abstengais de cosas sacrificadas á los ídolos” S. Pablo, Sr. Magistrado, fué siempre un modelo de obediencia y sumision á las decisiones de los pastores y por lo mismo no podia aconsejar á los recién convertidos que comieran ó no comieran las cosas consagradas á los ídolos, porque sabia muy bien que esto estaba prohibido por el Concilio, como que el mismo S. Pablo fué nombrado por aquella asamblea comisionado especial para anunciar á los fieles esta resolucion. ¡Señores sacerdotes! lean ustedes el capítulo 15 de los Hechos Apostólicos, y desde luego conocerán los errores que enseña el Sr. Magistrado respecto del punto de que nos ocupamos. Y si estos errores tan palpables sostiene en un punto de sagrada Escritura, á cuya lectura y estudio ha consagrado su vida: ¿cuáles enseñará respecto de las otras materias que no han sido objeto tan asiduo de sus meditaciones? ahora los seguiremos notando. De paso añadiremos, que la libertad que S. Pablo concede á los fieles en el capítulo 14 v. 5 de la Epístola á los Romanos (citado por el Sr. Alvires) para comer ó no comer algunas viandas, se reduce á las prohibidas por la ley de Moises á los Judios, como el tocino &c., y nunca á las que habian sido ofrecidas á los ídolos. Suplicamos á nuestros lectores registren el citado capítulo y sus notas correspondientes.

Esto basta para conocer que los Obispos en fuerza de su apóstolado no tienen facultad para fijar los casos de conciencia arbitrariamente, sino segun los cánones y reglas de disciplina dadas por los Concilios generales y particulares, y nadie duda que la observancia de sus decisiones obliga á los fieles bajo de pecado mortal y que los que desprecian oír sus decisiones, desprecian oír al mismo Dios. „El que á vosotros desprecia, á mi me desprecia”

si vos spernit, me spernit.

No es cierto que el Apóstol S. Pablo proclame la libertad de opinion de una manera indefinida; sino en los términos que

se acaban de explicar: es decir en un caso particular en que se le consultó por los fieles para seguir su opinion: en un caso particular en que mientras fallara la suprema autoridad, les decidió que cada uno podia abundar en su sentido, de tal manera que si la doctrina dividia los entendimientos, la caridad reuniera los corazones. El haber pues ocurrido los primeros fieles á S. Pablo para que les indicara como se habian de manejar, manifiesta muy claramente que la decision de la licitud ó ilicitud de un acto, en las materias dudosas y difíciles, no ha sido entregada por los apóstoles al exámen individual. Por no alargar mas este artículo no insertamos las proposiciones condenadas por la Santa Sede que contienen la doctrina que sostiene el Sr. Alvires, y que acabamos de combatir.

Aquí conviene recordar una máxima célebre que debe servir de guia á los fieles para estos casos: en las cosas que la Iglesia nos propone como resueltas no debe haber discusion, sino *unidad de creencia, In necessariis unitas*: en las que por no estar aun decididas han declarado los pastores que son objeto legitimo de controversia, debe haber libertad de opiniones, *In nonndum decisio libertas*; pero en la defensa de unas y otras debe animar á todos la caridad, *In omnibus charitas*. Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la constitucion, no siendo ya un punto de opinion, porque la Iglesia ha condenado hace muchos años la doctrina contenida en algunos de sus artículos, y porque los Obispos han manifestado clara y terminantemente cuales son algunas de esas doctrinas, cuando fueron condenadas, y las penas que los cánones imponen á los que las creen ú obsequian; es fuera de duda que los decretos de los Señores Obispos que *declaran ilícito* el juramento de la constitucion, no establecen una cosa nueva; sino que recuerdan las doctrinas ya condenadas y por lo mismo que obligan en conciencia bajo de pecado mortal.

„Por otra parte, dice el Sr. Alvires, si los Obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales porque todas las leyes son la regla de los actos humanos que son por precision objeto de la moral.” Esta objecion es tan trillada y las escuelas la han explicado tantas veces que D' Aguesseau la llama una objecion vulgar: porque es cosa muy sabida que al declarar un Obispo ilícito lo preceptuado por una lei, no por eso la deroga, ni jamas han sostenido los católicos que sus Obispos puedan derogar las leyes civiles: al contrario, es proverbial la sumision que la Iglesia Católica manda á sus hijos para con las autoridades seculares. Así como un médico no deroga las leyes eclesiásticas cuando dice á un enfermo que no debe ayunar ó que debe comer de carne en los dias de abstinencia

tampoco la Iglesia deroga las leyes civiles, cuando advierte á sus hijos que no les es lícito ejecutar lo que ordena la lei civil. V. S. mezcla y confunde en su argumento las facultades de ambas potestades: toda la dificultad cae por tierra al contestar á V. S. que la Iglesia obra en su órbita puramente espiritual y que por lo mismo es imposible que al fallar sobre la licitud de los actos humanos derogue las leyes civiles: si quiere V. S. ilustrar un poco mas esta materia, vea V. S. al Canciller D' Aguesseau *De la autoridad de los dos poderes*. Edicion de Barcelona 1852 tomo 2 pág. 7.

Por otra parte: jamas la Iglesia trata de menoscabar en lo mas mínimo la autoridad y poder de los monarcas en lo temporal, ni piensa remotamente en coartar la libertad de los pueblos, ni se opone á que tengan esta ó la otra forma de gobierno; pero cuando los príncipes temporales quieren ingerirse en los cosas propias exclusivamente de la Iglesia, esta que con nadie comparte su soberania, les dice únicamente *non licet*, no te es lícito. ¿Esta resistencia pasiva, Sr. Magistrado, deroga las leyes civiles? ¿Resistir á un precepto injusto es derogarlo? Entonces ¿los mártires que durante trescientos años resistieron ejercer los actos de idolatría que les mandaban las leyes civiles, y los Obispos que los sostenian en esta resistencia, intentaron derogar las leyes Romanas, al mismo tiempo que se sujetaban á su sancion? convenga V. S. en que no se infieren tales consecuencias. Luego los Obispos en fuerza de su apostolado, nunca han pretendido ser, ni son realmente legisladores universales.

Es evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, teniendo presentes aquellas palabras del Exdño. *„Teme á Dios y guarda su mandamientos“*: es el único responsable ante Dios, y por eso declara por Isaias sus anatemas contra los injustos legisladores. *Væ qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt. Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion, y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador.* Aunque esta consecuencia no se la han de admitir á V. S. muy fácilmente los demócratas exaltados, porque ellos le conceden tambien al pueblo, á la opinion pública, el derecho de juzgar á los lejisladores, nosotros prescindimos de examinarla por ahora; pero nunca le concederemos que de ella se infiera como consecuencia, que los Obispos no puedan declarar lo lícito ó ilícito de los actos humanos exigidos por las leyes civiles. Si quisiéramos pasar por eruditos, este era el momento de fundar mas por extenso esta doctrina probándola con pasajes de la Santa Escritura, con el testimonio de los Padres de la Iglesia, con la autoridad de los Concilios y aun de las leyes civiles de muchos países, con las doctrinas de los jurisconsultos, con la práctica constante de la Iglesia, con los absurdos que se seguirian de la doctrina con-

traria, con el sentido comun y con otras muchas pruebas que omitimos, en obsequio de la brevedad.

Queda pues probado que si los Obispos carecen de facultades para enmendar la planilla á los legisladores, derogándoles sus leyes civiles, sí pueden mandar á los fieles que no juren obedecer las que atacan las leyes de Dios y de la Iglesia, aunque por esto tengan que sufrir el martirio. La doctrina siguiente de los redactores de la Biblioteca Religiosa, impondrá á V. S., Sr. Magistrado, de la conducta que la Iglesia Católica ha seguido siempre, sigue y seguirá, para con las potestades seculares que la hostilizan y la persiguen. „Duerman éstas sosegadas, que por mas que usurpen los derechos de la Iglesia, la vejen, la opriman y persigan, nunca se valdrá ella de represalias, ni concitará las pasiones populares para acabar con sus enemigos, ni volverá mal por mal. Sabe mui bien las lecciones de su Divino Fundador, y en sus mayores apuros y contratiempos no hará otra cosa que *orar, sufrir y esperar*. Pero no crean por eso que haya de abandonar sus derechos ó doblegarse á las exigencias injustas é impías de los gobiernos: podrán estos conculcar los derechos sacrosantos de la Iglesia y arrebatárselos; podrán despojar los templos ó derribarlos, vejar y perseguir á los ministros del culto, reducirlos al hambre y á la mendicidad despues de insultarlos y vejarlos en las plazas, en las calles y en los teatros: podrá, en fin, ¡quien sabe! renovarse una de esas épocas de prueba en que parece que el Espíritu Santo se olvida de su Esposa y desoye sus fervientes súplicas. La Iglesia, ya lo hemos dicho, no repelerá una agresion bárbara é inicua con la fuerza, no temán sus perseguidores: sufrirá con inalterable paciencia y mansedumbre como su Divino Fundador; pero, ¡abandonar sus derechos, venderlos, prostituirse á las potestades de de la tierra por comprar una paz que no puede dar el mundo, una abundancia que es miseria, una felicidad que ha de convertirse en llanto algun dia! ¡Jamás!”

ARTICULO TERCERO.

SON SOSTENIBLES EN EL ORDEN CANONICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PRÓHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tenemos la satisfaccion de decir que tales decretos no son contrarios á los Cánones ni en la sustancia ni en la forma. Para proceder con método, examinaremos: 1.º si el juramento puede retractarse; 2.º si esta es una especie inaudita; 3.º si los de-